UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 182 -2016-UNSCH-CU

Ayacucho, 29 ENE. 2016

Visto el recurso de apelación interpuesto por el CPC Primitivo Federico Tinoco Ortiz contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reconsideración contra el Memorando Nº 528-2015-OPER-UNSCH; y

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando Nº 528-2015-OPER-UNSCH, de fecha 12 de mayo de 2015, la Oficina de Personal comunicó al CPC Primitivo Federico Tinoco Ortiz la rotación al cargo de Director de Administración I, Nivel F-3, del Departamento Administrativo de la Facultad de Obstetricia;

Que, a través del escrito de registro Nº 03090, de fecha 02 de junio de 2015, el CPC Primitivo Federico Tinoco Ortiz ha interpuesto el recurso de reconsideración contra el Memorando Nº 528-2015-OPER-UNSCH;

Que, con escrito de registro Nº 05485, de fecha 26 de octubre de 2015, el CPC Primitivo Federico Tinoco Ortiz ha interpuesto el recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reconsideración contra el Memorando Nº 528-2015-OPER-UNSCH;

Que, el desplazamiento de personal se aprueba vía resolución, de conformidad con los artículos 74º y 76º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el numeral II del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP;

Que, por Resolución del Consejo Universitario Nº 396-2015-UNSCH-CU, de fecha 20 de agosto de 2015, se aprobó la rotación del CPC Primitivo Federico Tinoco Ortiz, Director de Administración I, Nivel F-3, del Departamento Administrativo de la Escuela de Posgrado, al cargo de Director de Administración I, Nivel F-3, del Departamento Administrativo de la Facultad de Obstetricia, a partir del 11 de agosto de 2015;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, el artículo 206º, numeral 206.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, con relación a los actos impugnables, Juan Carlos Morón Urbina señala que por imperio de la ley se ha definido como actos impugnables a los siguientes:

- **Actos definitivos o resoluciones.** Son los actos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa, cualquiera que sea su contenido.

- **Actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.** Se asimilan estos actos de trámite, atendiendo a la importancia que para el procedimiento reportan. Por ejemplo, una resolución que suspenda un procedimiento, que declare el abandono, o declare la falta de subsanación de requisitos para el inicio del trámite.

- **Actos de trámite que produzcan indefensión.** Aquellos actos que aun sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en imposibilidad de defenderse de otro modo. Por ejemplo, la denegación de una prueba o rechace a un tercero el ingreso al procedimiento que le afecte, etc. (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 127-128);

Que, el Memorando Nº 528-2015-OPER-UNSCH no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, en armonía con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 182 -2016-UNSCH-CU

Que, en consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CPC Primitivo Federico Tinoco Ortiz;

Estando a la Opinión Legal Nº 420-2015-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 261º, inciso v) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 08 de enero de 2016;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el CPC PRIMITIVO FEDERICO TINOCO ORTIZ, Director de Administración I, Nivel F-3, del Departamento Administrativo de la Facultad de Obstetricia, contra la resolución denegatoria ficta del recurso de reconsideración contra el Memorando Nº 528-2015-OPER-UNSCH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Primitivo Federico Tinoco Ortiz
Archivo

CAZP/oegj